

# Decreto      Legislativo N° 351

## LEY ORGANICA DEL SECTOR SALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 24305 ha autorizado al Poder Ejecutivo dictar la Ley Orgánica del Sector Salud y las de sus Organismos Públicos Descentralizados;

Que siendo la defensa de la Salud uno de los objetivos básicos del Estado se han definido los lineamientos de política a cumplir por el Sector Salud, a fin de conseguir: la participación plena del pueblo; una efectiva descentralización; la acción multisectorial que permita atacar los factores condicionantes de los problemas de salud; el desarrollo de nuevas formas de enfrentamiento de dichos problemas; y, la priorización en el beneficio de las acciones de salud de los grupos más desprotegidos, especialmente los campesinos del medio rural y los pobladores urbano-marginales;

Que es indispensable precisar los alcances y ámbitos del Sector Salud para que el Ministro, como autoridad rectora, pueda lograr, dentro de principios de rigurosa normatividad, una efectiva coordinación intra e intersectorial, evitando duplicidad de acciones;

Que es necesario dar al Ministerio de Salud una organización descentralizada concordante con los lineamientos de política del Sector Salud que le permita cumplir con lo dispuesto por los Artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# LEY ORGANICA DEL SECTOR SALUD

## CAPITULO I

### NATURALEZA, OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DE POLITICA

ARTICULO 1º:- El presente Decreto Legislativo norma la política general del Sector Salud; constituye su ley general de bases; y, regula las funciones del Sector y de las instituciones que lo conforman.

Este Decreto Legislativo se complementa con los Decretos Su<sup>os</sup> premos y Resoluciones que señalan la organización, funciones y relaciones del Ministerio de Salud y de sus Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 2º:- El Sector Salud está conformado orgánicamente por las instituciones y dependencias públicas cuya finalidad principal es el cuidado de la salud de la población.

También conforman el Sector Salud, para efectos de coordinación funcional, las instituciones o dependencias públicas y no públicas - de otros Sectores así como las personas naturales, cuando su acción o inacción afecte positiva o negativamente la situación de salud de la población.

ARTICULO 3º:- El Sector Salud, las instituciones, dependencias y personas naturales que lo conforman, orgánica y funcionalmente, tienen como objetivo fundamental promover y apoyar las acciones que permitan alcanzar el más alto nivel de salud posible de toda la población nacional.

En cumplimiento de este objetivo deberán reducirse las injustas diferencias existentes entre grupos de población, tanto en lo que respecta a niveles de salud, a la asignación de recursos y formas de atención, cuanto a la factibilidad de acceso de toda la población a todos los niveles de complejidad del sistema de servicios de salud.

ARTICULO 4º:- Dentro del espíritu de justicia social que establece el artículo 3º, constituyen prioridad de la acción del Sector Salud:

- Las poblaciones rurales campesinas y las urbano-marginales;
- Las áreas geográficas de mayor depresión económico-social y de más bajos niveles de salud;
- Los grupos de mayor riesgo especificados en el inciso a) del artículo 7º;
- Las enfermedades y estados susceptibles de control por mejor alimentación, saneamiento básico e inmunizaciones; y,

- Los servicios de salud periféricos orientados a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

ARTICULO 5º.- Los lineamientos de política que orientan las acciones del Sector Salud y de las instituciones, dependencias y, personas naturales que lo conforman, son los siguientes:

- a) Movilización y participación del pueblo, a través de sus organizaciones naturales, en todos los niveles del sistema de salud;
- b) Descentralización efectiva de los servicios de salud, con delegación de autoridad y de responsabilidad, hasta el establecimiento más periférico del nivel local;
- c) Acción multisectorial en el campo de la salud;
- d) Desarrollo de nuevos enfoques y tecnologías para el enfrentamiento de los problemas de salud;
- e) Adecuación del Sector Salud y de las instituciones y dependencias que lo conforman a estos lineamientos de política;
- f) Rol rector del Ministro y del Ministerio de Salud en la formulación y aplicación de la Política de Salud; y,
- g) Logro progresivo del objetivo Salud para Todos, a través de las prioridades de la acción del Sector Salud establecidas en el artículo 4º.

ARTICULO 6º.- Los lineamientos de política señalados en el artículo 5º son de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones, dependencias públicas y no públicas así como por las personas naturales, que conforman orgánica y funcionalmente el Sector Salud.

ARTICULO 7º.- En cumplimiento de los lineamientos de política establecidos, además de la atención de la demanda normal de servicios, se dará prioridad a los siguientes programas:

- a) Protección de la madre gestante y lactante, y control del crecimiento y desarrollo del niño menor de un año;
- b) Protección del pre-escolar, especialmente a través de acciones de alimentación y nutrición;
- c) Promoción de la salud del escolar y su formación, como recurso activo de desarrollo social, en coordinación con el Sector Educación;
- d) Prevención de las enfermedades transmisibles controlables por inmunizaciones y saneamiento básico;

- e) Atención de enfermedades prevalentes de significación nacional, regional y local;
- f) Medicamentos de calidad garantizada, que estén al alcance del pueblo tanto en su disponibilidad como en su precio;
- g) Promoción, en coordinación con la Universidad Peruana, Colegios Profesionales y Sociedades Científicas, de la investigación y en particular del desarrollo de tecnologías apropiadas, en función de los problemas prevalentes de salud que afecten a los grupos de población prioritarios; y,
- h) Desarrollo, en coordinación con la Universidad Peruana, el Sector Educación y otras instituciones vinculadas con el problema, de los recursos humanos para la acción de salud, en todos sus tipos y ocupaciones -profesionales, técnicos, auxiliares, miembros de las comunidades residenciales y de trabajo, miembros de la familia, grupos y personas voluntarios- y a todos los niveles del sistema de salud.

## CAPITULO II

### DEL SECTOR SALUD

ARTICULO 8º.- El Sector Salud está constituido, para los efectos de coordinación funcional, por las siguientes instituciones y dependencias:

- a) El Ministerio de Salud;
- b) El Sistema de Prestaciones de Salud del Instituto Peruano de Seguridad Social;
- c) Las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales;
- d) Las dependencias de salud de las instituciones públicas de otros Sectores;
- e) Las dependencias de salud de los organismos de desarrollo regional y de los gobiernos locales;
- f) Las personas naturales y jurídicas del sector no público, que proveen servicios de salud en forma individual o asociada; y,
- g) Los organismos públicos descentralizados que dependen del Ministro de Salud: Consejo Nacional de Población, Consejo Nacional del Medio Ambiente para la Salud; Consejo Nacional de Beneficencias y de Juntas de Participación Social; Comi-

té Nacional de Medicamentos, Alimentos y Drogas; e Instituto Peruano para el Desarrollo de la Salud.

ARTICULO 9º- La participación de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales se realiza sin perjuicio de las necesidades de la Defensa Nacional.

La participación del Sistema de Prestaciones de Salud del Instituto Peruano de Seguridad Social, así como la de las dependencias de Salud de las instituciones de otros Sectores, de los Organismos Regionales de Desarrollo y de los Gobiernos Locales, se realiza sin perjuicio de la autonomía y de las atribuciones que les confiere la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes.

ARTICULO 10º- El Ministro de Salud deberá promover y coordinar el proceso normativo de las acciones del Sector Salud, así como propiciar la cooperación entre las instituciones, dependencias y personas naturales y jurídicas comprendidas en el Art. 8º, así como los organismos y dependencias del sector público y no público, cuya acción o inacción afecte positiva o negativamente la salud de la población.

El Ministro de Salud establecerá los mecanismos necesarios para una más eficiente coordinación de las acciones de salud.

ARTICULO 11º- La organización y las funciones del Ministerio de Salud se adecuarán al rol rector del Ministro y del Ministerio establecido en el artículo 5º, debiendo considerar dependencias que promuevan y coordinen la función sectorial y las relaciones inter-institucionales, así como otras que faciliten la eficiente administración del Ministerio como institución proveedora de servicios de salud.

### CAPITULO III

#### BASES PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD

ARTICULO 12º- Dos Vice Ministros formarán parte de la Alta Dirección: uno para el área sectorial y de la coordinación interinstitucional; y, el otro, para el área institucional y administrativa del Ministerio.

ARTICULO 13º- El Ministerio de Salud dará prioridad permanente a la asignación de personal y a los presupuestos de los servicios periféricos, antes que a los de los niveles intermedios y central.

ARTICULO 14º- El Consejo Nacional de Salud, como órgano asesor, es responsable de la formulación de las políticas de salud en

conformidad con los lineamientos de política contenidos en el artículo 5° y en función de los programas prioritarios señalados en el artículo 7° del presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 15°- Todas las plazas asistenciales y administrativas, con la única excepción de las calificadas por el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 217, deberán ser cubiertas por concurso de provisión. El Reglamento considerará el trabajo realizado en servicios periféricos y áreas geográficas de mayor depresión económico-social, como créditos en las calificaciones y puntajes correspondientes.

ARTICULO 16°- El Ministro de Salud establecerá un sistema de delegación de autoridad, que permita el manejo descentralizado del personal y de los presupuestos, así como de las competencias e instancias administrativas.

ARTICULO 17°- El Ministro de Salud, a propuesta del Consejo Nacional de Salud, establecerá un sistema de distribución de áreas de responsabilidad entre las distintas instituciones del Sector, para facilitar el mejor cumplimiento de las acciones de salud que traduzcan los lineamientos de política, y para procurar una relativa especialización de las diferentes instituciones y evitar innecesarias duplicaciones.

ARTICULO 18°- El Ministro de Salud queda facultado para organizar programas, con flexibilidad económica y administrativa, que permitan enfrentar situaciones de urgencia, emergencia o de desastre. Dichos programas deberán ser aprobados por Decreto Supremo.

ARTICULO 19°- El Ministro de Salud aprobará el Petitorio Nacional de Medicamentos y Drogas que proponga, estudie y revise el Comité Nacional de Medicamentos, Alimentos y Drogas.

ARTICULO 20°- La organización básica del Ministerio de Salud será aprobada por Decreto Supremo. Las Normas de organización y funciones de las dependencias del Ministerio de Salud, serán aprobadas por Resolución Ministerial.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS SISTEMAS DE COORDINACION FUNCIONALES

#### DEL SECTOR SALUD

ARTICULO 21°- El Ministro de Salud establecerá los Sistemas de Coordinación Funcionales que requiera el Sector Salud para el cum

plimiento de los lineamientos de política señalados en el presente Decreto Legislativo. La coordinación se hará con los Ministerios, Instituciones y organismos públicos y no públicos cuyas funciones estén significativamente vinculadas con las competencias y atribuciones de las áreas que se consignan en el artículo siguiente.

ARTICULO 22º- Los Sistemas de Coordinación Funcionales del Sector Salud, son los siguientes:

- a) De Movilización y Participación del Pueblo, en el manejo, supervisión y control social de los servicios de salud;
- b) De Desarrollo de Recursos Humanos de Salud;
- c) De la Investigación y Desarrollo de Tecnologías en el campo de la salud;
- d) De la Cooperación Externa, Técnica y Financiera en el campo de la salud; y
- e) De la Planificación, Programación Presupuestaria y de Inversiones en Salud.

ARTICULO 23º- Los Sistemas de Coordinación Funcionales del Sector Salud tendrán las dependencias que sirvan de base para su funcionamiento. Dichas dependencias contarán con representación permanente de los Ministerios, Instituciones y Organismos Públicos significativamente más vinculados con el área funcional de cada Sistema. Cuando corresponda, esta norma se hará extensiva a instituciones no públicas y a personas naturales.

## CAPITULO V

### DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR SALUD

ARTICULO 24º- El Ministro de Salud establecerá los Sistemas Administrativos que requiera el Sector Salud para el más eficiente uso de los recursos institucionales públicos y no públicos.

ARTICULO 25º- Los Sistemas Administrativos a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- a) De Administración Financiera y Presupuestaria;
- b) De Administración de Personal;

- c) De Logística, Informática y Comunicaciones;
- d) De Normas Técnicas para la Organización y Desarrollo - de Servicios de Salud y Formulación de Programas; y,
- e) De Supervisión, Evaluación, Inspectoría y Auditoría.

ARTICULO 26º- Las instituciones que de acuerdo al Art. 8º constituyen el Sector Salud considerarán, dentro de su organización, dependencias responsables de las funciones pertinentes a cada uno de los Sistemas Administrativos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 27º- El Ministerio de Salud queda facultado para establecer otros sistemas administrativos que se requieran para el mejor cumplimiento de los lineamientos de política sectorial consignados en este Decreto Legislativo.

## CAPITULO VI

### DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR SALUD

ARTICULO 28º- Dependen directamente del Ministro de Salud los siguientes Organismos Públicos Descentralizados:

- a) Consejo Nacional de Población, encargado de proponer, promover, orientar, normar y supervisar las acciones de la política de población que apruebe el Supremo Gobierno, para su ejecución por las entidades tanto del sector público como del sector no público;
- b) Consejo Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud, encargado de proponer, normar y evaluar las políticas nacionales de protección de la población frente al medio ambiente y, velar por su cumplimiento;
- c) Consejo Nacional de Beneficencias y de Juntas de Participación Social, cuya labor es coordinar y supervisar a nivel nacional la organización, funciones, labores y recursos de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social. Las Sociedades de Beneficencia deberán ser reestructuradas de tal forma que constituyan vehículos de participación social de las personas naturales y jurídicas del sector no público, para colaborar en la solución de las necesidades de salud y bienestar social de los niños abandonados de mujeres y ancianos abandonados y/o en extrema precariedad económica, a través de los programas sectoriales, así como participar en la ejecución de los programas especiales del Ministerio de Salud;

- d) Comité Nacional de Medicamentos, Alimentos y Drogas, encargado de aplicar, reglamentar, coordinar, controlar y evaluar a nivel nacional: la política y programas del Sector Salud, sobre insumos, medicamentos; alimentos de uso médico; drogas de adicción y estupefacientes de uso médico; artículos de higiene personal, cosméticos y otros, así como la autorización y control de establecimientos y empresas de producción y expendio de medicamentos y otras entidades afines, públicas y no públicas; y,
- e) Instituto Peruano para el Desarrollo de la Salud, como organismo encargado de la promoción y coordinación de una red de dependencias institucionales y de personas, tanto del sector público como del no público, que permitan vincular y fortalecer acciones conjuntas tendientes a: el desarrollo de recursos humanos en el Sector Salud; la investigación científica y social para el desarrollo de tecnologías apropiadas; la información sobre experiencias singulares relacionadas con los lineamientos de política del Sector Salud; y, la creación de opinión pública que permita transformar necesidades de salud de los sectores menos favorecidos, en demandas políticas para su mejor enfrentamiento. El Instituto facilitará además la canalización de recursos financieros y técnicos desde el exterior o a través de donaciones, aportes o transferencias de entidades públicas o no públicas del país.

ARTICULO 29º- La organización de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Salud deberá aprobarse por Decreto Supremo. Las Normas de Organización y Funciones serán aprobadas por Resolución del Ministro de Salud.

ARTICULO 30º- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Salud se estructurarán con la finalidad de contribuir eficientemente al cumplimiento de los lineamientos de política consignados en el presente Decreto Legislativo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 31º- Exceptúase al Ministerio de Salud de la limitación contenida en el primer párrafo del Artículo 38º del Decreto Legislativo N.º 217.

ARTICULO 32º- El Ministro de Salud queda facultado para reestructurar los Cuadros para Asignación de Personal y los Presupuestos Analíticos de Personal del Pliego Ministerio de Salud, así como para modificar,

suprimir, reducir, sustituir, variar o crear plazas, quedando exceptuado de los incisos (a), (b), y (c) del artículo 62º del Decreto legislativo N° 316, hasta el 31 de diciembre de 1985, para los efectos de los artículos 4º, 5º, 7º y siguientes del presente Decreto Legislativo.

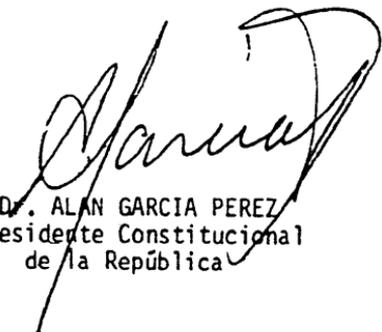
ARTICULO 33º- Derógase las Leyes Nos. 23761, 23863 y 24112, así como los Decretos Legislativos Nos. 70 y 138 y demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este Decreto Legislativo.

ARTICULO 34º- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco.



Dr. ALAN GARCIA PEREZ  
Presidente Constitucional  
de la República



Dr. DAVID TEJADA DE RIVERO  
Ministro de Salud